

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 00961 00  
Accionante: Consorcio Antioquia Al Mar  
Accionado: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de mayo de 2021. Acta 20.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, e intervinientes en el proceso ejecutivo11001310303120190056300.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

El consorcio tiene a su cargo la ejecución del Túnel del Toyo en cumplimiento del contrato 4600004806 de 2015, suscrito con la Gobernación de Antioquia. Sus integrantes son CASS CONSTRUCTORES S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, ESTYMA S.A. y COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA S.A.S., pero de manera independiente a las empresas es quien administra, con personal, contabilidad, recursos, gobierno corporativo autónomos.

En el Juzgado convocado se tramita el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA. contra ALTURIA S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE S.A.S., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, CARLOS ANDRÉS SOLARTE ENRIQUEZ, CASS CONSTRUCTORES S.A.S., y CLAUDIA BIBIANA SOLARTE ENRIQUEZ, con radicado 11001310303120190056300, en el cual el Consorcio no es sujeto procesal.

En el asunto se decretó el embargo de bienes, entre ellos, dineros producto de utilidades y/o la liquidación de un contrato, pero no aquellos que se pagan a un Consorcio y/o Unión Temporal según el caso, para ser invertidos en la misma obra pública, es decir, los necesarios para la ejecución de la misma.

En vista de lo anterior, concurrió al Estrado pero jamás obtuvo respuesta, ya que sus memoriales no fueron tenidos en cuenta, incluso la Gobernación de Antioquia, solicitó aclarar la situación, pero no se dio solución, lo que condujo a que los dineros del Consorcio – más no de los demandados-, se pusieran a disposición de la autoridad, en cumplimiento de lo ordenado.

La Gobernación de Antioquia omitiendo que la medida debía recaer sobre bienes de los convocados a título de utilidades o liquidación,

retuvo los dineros del contrato de obra pública en plena ejecución, lo cual los dejó gravemente afectados. Pese a que luego se levantaron las medidas, en la que se dispuso la entrega de los dineros, aún se encuentran a disposición del Juzgado.

El 23 de marzo de 2021, como consecuencia de una acción de tutela, determinó, previo a resolver, oficiar a la Gobernación de Antioquia y Alcaldía de Medellín, para que precisen lo pertinente. A pesar que las entidades emitieron respuesta, hasta el día de interposición de la queja tuitiva, no se ha ingresado el proceso al despacho para proveer, como tampoco se ha brindado solución a la problemática, lo cual vulnera prerrogativas superiores.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, resuelva lo pertinente y además, disponga lo necesario para que se entregue o autorice el pago de los títulos.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del despacho encartado, tras memorar que el asunto fue suspendido por solicitud de las partes y se levantaron las cautelas con entrega de dineros a los demandados, al advertir que algunos depósitos no coincidían con las partes, se ingresó al despacho con la solicitud del Consorcio. El 23 de marzo de 2021, ordenó oficiar a la Gobernación de Antioquia y a la Alcandía de Medellín para aclarar la situación, incluso determinar el origen de los dineros, pues no es una decisión que deba adoptarse a la "*ligera*". Como las entidades dieron respuesta, el proceso entró para resolver el 12 de mayo, cuya decisión se notificará en el estado del 19 siguiente. -pdf 16.

5.2. El apoderado judicial del Departamento de Antioquia, precisó que conforme la solicitud de amparo y los hechos que la gestaron, se

encuentra excluido de cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que su actuación giró en torno al cumplimiento de una orden judicial de embargo, en la cual no se avizora instrucción que indique que los recursos son los discriminados como utilidad, por manera que procedió a ejecutarlo sobre la totalidad de lo facturado. No obstante, la Secretaría de Infraestructura Física solicitó precisión al Juzgado, emitió pronunciamiento en la cual se describe la posición de la entidad y rindió el informe requerido. Impetró su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de afrenta por parte de la entidad. -pdf18-

5.3. El apoderado del Municipio de Medellín, Antioquia, a vuelta de contestar los hechos y pretensiones del escrito genitor, citó como argumentos de defensa, inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que la reclamación no se dirige en su contra y si bien existió un requerimiento por parte de la célula judicial, la Alcaldía emitió respuesta, precisando, entre otros aspectos, “...*que los dineros que fueron puestos a órdenes ... son de propiedad exclusiva del Consorcio Antioquia al Mar, producto de la contraprestación en calidad de ejecutor del contrato 46000046060 de 2015 con el Consorcio Antioquia al Mar...*”. -pdf11.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el *sub-lite*, el reclamo constitucional cuestiona una tardanza del Estrado en impulsar el diligenciamiento en lo tiene que ver con la devolución de dineros embargados al Consorcio en la causa judicial.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, sobre la justificación de la demora en las actuaciones judiciales, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“...la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ago., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).*

*... las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «...las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad. 2011-00094-01)...”<sup>2</sup>.*

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, aun cuando la Sala no desconoce que, ciertamente, ha mediado un tiempo considerable para la solución del caso, no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que en el transcurso de esta instancia, el señor Juez constató la situación alegada por el tutelante y por conducto de la secretaria, ingresó el asunto al despacho para resolver lo pertinente, según lo refrendan las actuaciones remitidas. Aunado, precisó que en el estado del 19 de mayo, publicaría la respectiva decisión, lo que así ocurrió.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier

---

<sup>2</sup> Sentencia STC2060-2020 del 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-04-000-2019-02284-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>3</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR.**

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**-En permiso-**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**